

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25386-31-84-001-2022-00552-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los demandados Narciso y Arnoldo Martínez Ruiz contra el auto de 5 de julio pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada por éstos dentro del proceso verbal promovido por María Teresa Martínez Ruiz en contra de los recurrentes y de Dora Inés, Ana Cecilia, Gladys, Diógenes, Deogracias, Humberto, Benedicto y Julio César Martínez Ruiz, teniendo en cuenta los siguientes,

I- Antecedentes

La demanda pidió declarar que la demandante, en su condición de hija de los causantes María Teresa Ruiz de Martínez y Marco Tulio Martínez Millán, tiene vocación hereditaria para sucederlos; como consecuencia, declarar ineficaces los actos de partición y adjudicación que se realizaron dentro de la mortuoria que de éstos se adelantó ante el juzgado promiscuo municipal de San Antonio del Tequendama y condenarlos a restituir los bienes que componen la herencia; inadmitida como fue, informó como direcciones de notificaciones de los demandados el lote denominado La Cabaña ubicado en el citado municipio, así como el correo electrónico jirafita3590@outlook.com.

Por auto de 21 de diciembre de 2022, el juzgado admitió a trámite la demanda y de ella ordenó su notificación y traslado; habiendo aportado la demandante el

correspondiente certificado expedido por la Empresa Servientrega acerca de la entrega el 25 de enero de 2023 en el citado buzón electrónico de copia de la demanda, sus anexos, así como del auto que inadmitió la demanda, la subsanación y el auto admisorio, con la declaración de que esa fue la indicada por los herederos en el proceso de sucesión, comparecieron al proceso los demandados Narciso y Arnoldo Martínez Ruiz, el 6 de marzo de 2023, formulando las excepciones previas de ‘indebida representación del demandante’ e ‘ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales’, y la de mérito que denominaron ‘inexistencia de la obligación de restituir a la demandante la cuota parte y posesión material de los bienes herenciales por encontrarse amparados en el principio de la buena fe exenta de culpa y confianza legítima depositada en su apoderado’; al día siguiente, pidieron declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del código general del proceso, sobre la base de que el correo electrónico indicado para efectos de comunicaciones pertenece a Diana Marcela Salgado Martínez, quien no ha autorizado que se le envíen correos a ellos por dicho canal digital, de modo que no podían adelantarse allí las diligencias de notificación, irregularidad que debe corregirse, pues, en caso contrario, la contestación presentada sería extemporánea, no obstante que ésta sólo les comunicó de esos correos hasta el 2 de marzo anterior.

La demandante se opuso a esa petición, aduciendo que las diligencias de notificación de los demandados se cumplieron en debida forma y que no se les ha vulnerado el derecho de defensa.

Mediante el proveído apelado, el juzgado denegó la nulidad, tras considerar que aun cuando los incidentantes señalaron que ninguno tiene correo electrónico y que viven en una vereda en el municipio de San Antonio del Tequendama, no puede perderse de vista que al iniciar el proceso de sucesión ante el juzgado promiscuo municipal de esa localidad, solicitaron su reconocimiento como herederos y en el acápite de notificaciones indicaron bajo la gravedad del juramento, que recibían notificaciones en el lote La

Cabaña o en el correo electrónico jirafita3590@outlook.com, esto es, que autorizaron que se les notificara en esa dirección, lo cual sirvió de base para que la demandante indicara que allí se surtirían las notificaciones, como en efecto aconteció, sin que venga de recibo eso de que ya la titular del correo no autoriza que reciban comunicaciones, porque, obviamente, ya no les convenía el trámite de petición de herencia después de que se liquidó la sucesión; de ahí que esas protestas no tienen cabida, especialmente cuando sí se enteraron del trámite y por eso algunos de los demandados oportunamente contestaron la demanda.

Inconformes con esa decisión, los demandados interpusieron el recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II- El recurso de apelación

Aducen que aunque en la mortuoria autorizaron que se les notificara en el correo de su sobrina Diana Marcela Salgado Martínez, fue para las notificaciones que se les hicieran dentro de ese proceso y por el juzgado municipal, por lo que no podían usarse en otro actuación judicial distinta que se tramite ante otro despacho judicial, especialmente cuando ellos, por su trabajo, pues cuidan fincas de recreo, cambian constantemente de domicilio, de modo que no puede decirse que se les garantizó su derecho de defensa, siendo que no se les informó a tiempo de la existencia del proceso, menos cuando, en todo caso, la ley habilita a señalar que se desconoce la dirección electrónica.

Además, no existió ningún pronunciamiento en punto de la causal 4ª de nulidad que también se invocó en la demanda y que se configura porque la demandante, estando en el exterior, no concedió el poder dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y 252 del código general del proceso; tampoco se pronunció sobre las excepciones previas formuladas, como la de ineptitud de la demanda por falta de

los requisitos formales y la de haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de la que fue demandada.

Consideraciones

Ciertamente, a voces del numeral 8º del precepto 133 del código general, el proceso es nulo cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, causal cuyo propósito es reparar la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído.

Ahora, en apoyo de su pedimento alegan los demandados que el proceso es nulo, fundamentalmente porque la notificación se remitió a una dirección electrónica que no les pertenece y que sólo autorizaron para efectos de ser enterados de las decisiones adoptadas en el proceso de sucesión de los causantes María Teresa Ruiz de Martínez y Marco Tulio Martínez Millán, que no en este nuevo trámite.

Claro, el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, dispone que la “*demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*”, mas lo que aconteció aquí no fue propiamente que la demandante desconociera ese canal electrónico de los demandados, sino que se atuvo al informado por éstos en el proceso de sucesión que adelantaron y del que pretende esquivar sus efectos por

haberse desconocido su derecho herencial, desde luego que si las cosas son así, concluir en una nulidad sería, en la práctica, contraevidente, pues por más descontento que su utilización en otro trámite despierte en los apelantes, no puede desconocerse que a voces de la citada ley, ese canal identificado se entiende como el previsto para realizarse todas las notificaciones “*mientras no se informe un nuevo canal*”, siendo deber de “*los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior*” (artículo 3°); de ahí que nada de desconsiderado tenga esa referencia que hizo la demandante acerca de ese correo electrónico que conocía con el fin de que por él se enterara a los demandados de la existencia del proceso. A la verdad, es inaceptable que habiéndose informado esa dirección ante un juez y en el marco de un proceso judicial, pretendan desentenderse de los efectos que una manifestación de ese tenor tiene pretextando que esa autorización para notificarlos allí era exclusivamente para ese trámite y para ningún otro, algo que, por lo demás, jamás pusieron de presente en el sobredicho poder que le otorgaron al profesional del derecho que los representó allí.

Todo lo más si para acreditar esa causal de nulidad, “*no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado*” (Cas. Civ. Sent. de 17 de mayo de 2013, exp. 2010-01855-00 – sublíneas ajenas al texto), algo indicativo de que para denigrar de la validez de ese acto de intimación que finalmente se surtió, a los demandados les correspondía demostrar que al señalar esa dirección electrónica para efectos de la notificación, la demandante actuó de forma torticera u omitió intencionalmente brindar una información diferente, algo que ni siquiera alcanzan a sugerir, pues amén de que aceptan que se trata del mismo correo electrónico que indicaron para notificaciones en el

proceso de sucesión, todo lo reducen a que verdaderamente carecen de buzón electrónico y a que cambian constantemente de domicilio por su trabajo, algo que, decididamente, no es suficiente para configurar la nulidad alegada.

Ahora. Aunque, en verdad, no existió un pronunciamiento sobre la causal 4ª de nulidad, algo quizás explicable si se tiene en cuenta que la solicitud anulatoria, ningún argumento ofreció en pos de su estructuración, pues solo se quejó de la forma en que se adelantó la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que los demandados carecen de legitimación para invocarla.

En efecto, según se tiene dicho por la jurisprudencia, la nulidad por indebida representación solo se configura en los casos en que *“interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”* (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2018, exp. SC280-2018) y *“no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios”* (G. J., t. CCXXXIV, pag.180)” (Cas. Civ. Sent. de 12 de abril de 2004; exp. 7077), como lo establece el inciso 3º del precepto 135 del citado ordenamiento, a cuyo tenor se tiene que la ineficacia del proceso cuando de *“indebida representación”* se trata, *“solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

O sea, si los peticionarios no están habilitados para controvertir las actuaciones que guardan relación con la representación de la demandante, carecen de interés para alegarla; y menos en su favor, cual lo pretenden los a través del recurso. Como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia, ***“no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que ‘quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto;***

ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)’ (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)”, esto es, por la “persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa”, de suerte que si en este caso, de lo que se duelen los demandados es de la indebida representación de la demandante, “surge innegable su falta de legitimación para prevalerse de la (eventual) nulidad que configuraría tal hecho” (Cas. Civ. Sent. de 12 de marzo de 2020, exp. SC820-2020 – negrillas son del texto), lo cual, por supuesto, imponía, frente a la sobredicha causal, su rechazo de plano, sin siquiera correr traslado de ella.

Solo resta decir, ya para terminar, que si de acuerdo con el artículo 328 del estatuto procesal vigente, la competencia de la Corporación cuando de la apelación de autos se trata, se restringe únicamente a tramitar y decidir el recurso de alzada, condenar en costas y ordenar copias, es obvio que ningún pronunciamiento cabe hacer relativamente a las excepciones previas formuladas por los demandados, ni siquiera so pretexto del silencio que el juzgado guardó al respecto, naturalmente que si en la determinación apelada estaba pronunciándose sobre la nulidad que tramitó vía incidental, no hay porqué encararlo tan duramente por no pronunciarse sobre esos asuntos que atañen con el trámite propiamente dicho y no con esa actuación accesorio, especialmente cuando ya mediante proveído de 26 de junio pasado había advertido que sobre las contestaciones de los demandados proveería hasta que se desatara lo relativo a la nulidad propuesta.

De suerte que sin más disquisiciones, se confirmará el auto apelado, con la condigna imposición en costas a cargo de los recurrentes, según la regla 1ª del precepto 365 ejusdem.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los demandados recurrentes. Líquidense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho de esta instancia.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d32cd6b18571d95002102aa0f9d8747d56a1c0166e8ad11e2a917d644b6b302

Documento generado en 08/09/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>